

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 17 AGO 2021

Proceso Declarativo de responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2021-00170-00 (C7)

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C.G.P., en concordancia con el art. 82 de la misma obra, el juzgado

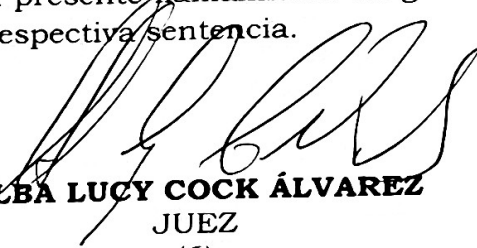
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado Transportes Especiales Fénix S.A.S..

SEGUNDO: Del mismo, córrasele traslado a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación. Diligencia esta que se surtirá por **ESTADO**. (parágrafo art. 66 del C.G.P.).

TERCERO: De conformidad, con el inciso 3° el art. 66 del C.G.P., la relación sustancial aducida en el presente llamamiento en garantía, se resolverá al momento de proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(6)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

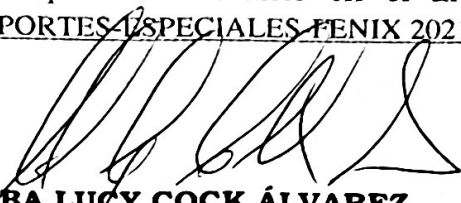
Bogotá, D. C.,

17 AGO 2023

Proceso Declarativo de responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2021-00170-00 (C1)

Una vez resuelto lo pertinente frente al llamamiento en garantía, se proveerá respecto del recurso de reposición obrante en el archivo digital "0046 RecursoReposicionporTRASNPORTESESPECIALESFENIX 2021-170.pdf".

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(6)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

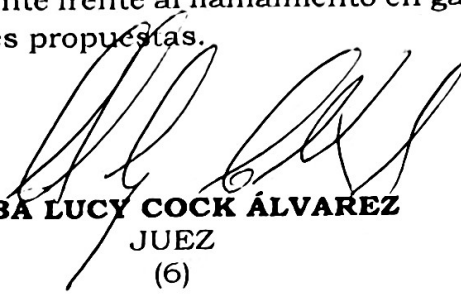
Bogotá, D. C.,

17 AGO 2023

Proceso Declarativo de responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2021-00170-00 (C6)

Una vez resuelto lo pertinente frente al llamamiento en garantía, se proveerá respecto de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(6)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

17 AGO 2023

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No 110013103-021-2021-00287-00.

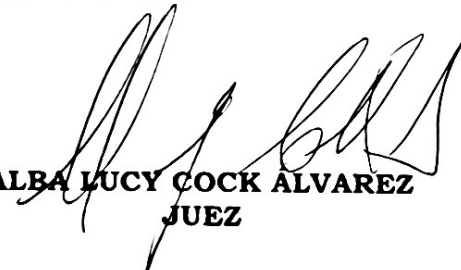
Téngase por notificada a la demandada, mediante aviso recibido el 15 de junio de 2023, de manera efectiva tal como lo certifica la empresa de correo (a. 0017), quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, trabada en debida forma la litis, es menester indicar que al no acreditarse el pago de los cánones adeudados e informados en el libelo introductorio como causal para solicitar la restitución del bien y, se continua con el trámite del proceso, y para el efecto el Despacho en cumplimiento en lo reglado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., señala la hora de las 4 PM. del día 17, del mes de OCTUBRE, del año 2023, con el fin de proferir la sentencia que corresponda.

Las partes y apoderado recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

17 AGO 2023

Bogotá, D.C.,

17 AGO 2023

Proceso Ejecutivo No 110013103021- 2022-00121-00.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la determinación tomada en auto adiado 15 de junio de 2023¹, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, así mismo, se ordenó el pago del arancel judicial de que trata el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, en síntesis, que el arancel judicial de que trata el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, no hay lugar a su cobro comoquiera que el valor pagado por la parte demandada asciende a la suma de \$70.004.941,84 M/cte., esto es, suma inferior a la establecida para el pago del arancel.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corrió traslado por a la parte pasiva de conformidad al artículo 110 del C.G. del P., tal como consta en el archivo digital No. 0054², quien dentro del término legal guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído confutado será mantenido, comoquiera que la reposición presentada se encamina, a evitar la imposición del pago del arancel judicial, sin embargo, el requerimiento hecho por el despacho sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

¹ Archivo Digital "0044 AutoRequierePreviamente.pdf"

² Archivo Digital "0054 TRASLADOS No. 0019 julio 07 de 2023.pdf"

A esta conclusión llegó esta falladora, en primer lugar, porque el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, establece que arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los casos que por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo, aunado a ello, en el párrafo primero de la citada norma, se indica que el monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 26 del C.G. del P. y el valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es importante advertir que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda³ correspondía a Doscientos once millones ciento veintiún mil setecientos sesenta y un pesos con sesenta y seis centavos (\$211.121.761.66), como se observa en liquidación de crédito que se adjunta a este proveído, es decir, que teniendo en cuenta la norma en cita el valor pretendido por la parte actora, supera los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, que para el año que se presentó la demanda⁴ correspondía a Doscientos millones de pesos (\$200.000.000,00).

De otro lado, se aportó acuerdo conciliatorio extraprocesal celebrado por las partes aquí intervinientes⁵, recibos de consignación que dan cuenta del cumplimiento valor allí pactado, y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación⁶, que permitieron establecer la base gravable, esto es, Ochenta y cinco Millones de Pesos (\$85.000.000,00). Aunado a ello, téngase en cuenta, que por auto adiado junio 15 de 2023, ya sea había resuelto recurso donde se explica la diferencia entre hecho generador y base gravable de que trata la Ley 1394 de 2010.

Ello, en el entendido, que las normas procedimentales son de orden público y por ende de obligatorio acatamiento, no sólo para las partes sino también para el Juez y no se pueden dejar de aplicar por inconvenientes que ellos padezcan, ni su sentido claro desatender so pretexto de consultar su espíritu, para con base en la misma desconocer el contenido de la norma atrás invocada.

Al cariz de lo expuesto y dado que la providencia recurrida se mantendrá incólume, por encontrarse ajusta a derecho. En razón de lo expuesto esta Juzgadora niega la revocatoria a que se contrae el recurso de reposición interpuesto en contra del auto censurado.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el Despacho,

RESUELVE:

³ Archivo Digital "0002 ActaRepartoSEC 9390.pdf"

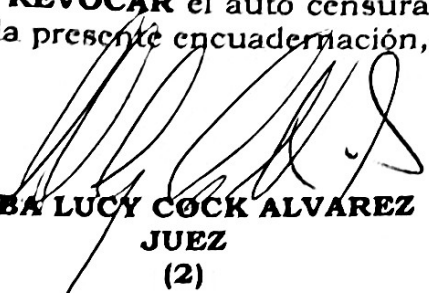
⁴ SMLMV para el año 2022 es de \$1.000.000,00 / Tomado de la Web Oficial del Ministerio de Trabajo de Colombia: [Acuerdo histórico en Colombia: se fijó en un millón de pesos el salario mínimo para el 2022 y auxilio de transporte por \\$ 117.172 - Ministerio del trabajo \(mintrabajo.gov.co\)](#)

⁵ Archivo Digital "0026 EscritoAcuerdoConciliacion 2022-121.pdf"

⁶ Archivo Digital "0037 EscritoManifiestaPagoTotal2022-121.pdf"

PRIMERO Y UNICO: NO REVOCAR el auto censurado de fecha dieciocho (18) de abril de 2023⁷ de la presente encuadernación, por las razones antes anotadas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

⁷ Archivo Digital "0044 AutoRequerel"reviamente.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

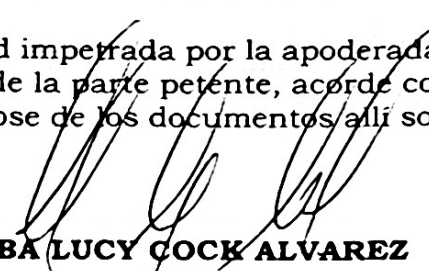
Bogotá, D.C.,

17 AGO 2023

Proceso Ejecutivo No110013103021- 2022-00121-00.

En vista de la solicitud impetrada por la apoderada del extremo pasivo¹, por Secretaría y, a costa de la parte petente, acorde con el art. 116 del C.G. del P., procédase al desglose de los documentos allí solicitados.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

¹ Archivo Digital "0053 EscritoSolicitaDesgloce"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., _____

17 AGO 2023

Declarativo Divisorio - Venta de Bien Común N° 110013103-021-2022-00468-00 (Dg)

NANCY ROCIO SCARPETTA RUBIANO demandó a **MARLEN PAREJA PARRA (HOY DE SALAZAR)**, para que previo el trámite propio del proceso DIVISORIO, se ordene la división *ad-valorem* en pública subasta del bien inmueble ubicado en la CARRERA 13 No. 3 - 51 SUR de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-557603, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en el correspondiente Certificado de Tradición y Escritura Pública No. 2099 del 6 de agosto de 2022 de la Notaria Tercera de Bogotá D.C.

Con la demanda y el escrito subsanatorio de la misma, en soporte de los fundamentos fácticos aducidos, se aportó certificado de tradición y libertad del bien inmueble, copia de la escritura pública No. 2099 del 6 de agosto de 2022 de la Notaria Tercera de Bogotá D.C., avalúo comercial realizado al bien inmueble y avalúo catastral.

Mediante auto calendado 17 de enero de 2023 (a. 0008), el Juzgado admitió la demanda y de ella ordenó su notificación a la demandada, la cual se surtió de manera personal el 17 de abril de 2023 (a. 0011), quien contestó la demanda sin oponerse a la división del inmueble.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P. que prevé: "...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá", hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el legislador presume que, quien guarda silencio o no se opone a la división ante una pretensión de éste linaje, se allana integralmente a la misma, de donde se impone declarar la división solicitada decretando la división *ad valorem* del bien objeto de la demanda y su posterior remate una vez materializado el secuestro del respectivo bien, para así poderse llevar a cabo la postura y garantizar la entrega del bien a quien lo adquiera en la subasta, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, aunado al inciso primero del artículo 411 *ibidem*, que dispone que en los procesos divisorios el remate debe efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, caso en el cual solo es posible rematar bienes que estén legalmente secuestrados según lo determina el artículo 448 *ejusdem*, por lo que tal diligencia se decretará.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, no se presentó oposición a la división, el Juzgado procederá conforme a lo normado en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., RESUELVA:**

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE DETERMINADO EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA PROVIDENCIA, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S-557603 del inmueble materia de división se ORDENA SU

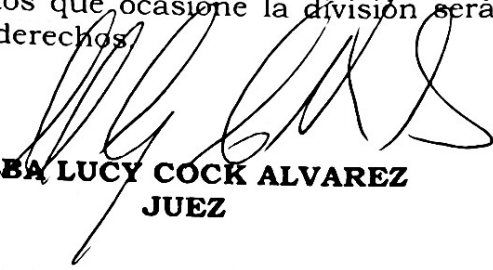
SECUESTRO y para su práctica se COMISIONA a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Para el efecto, se designa en el cargo de secuestre a SERVICIOS JURÍDICOS MYM S.A.S.¹

TERCERO: Se deja en libertad a las partes para que procedan de común acuerdo a fijar el precio del inmueble, de lo contrario el Juez definirá el mismo.

CUARTO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

RAD 110013103-021-2022-00468-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ SERVICIOS JURÍDICOS MYM S.A.S. CARRERA 3 No. 30 – 130 bloque 7 apartamento 301
Tel: 3002124483

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 17 AGO 2023

Proceso Declarativo verbal de mayor cuantía No. 110013103-021-2023-00085-00 (Dg)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA¹** que presenta **POLICARPO GALVÁN TORRES** en contra de **RUTH TORRES ROMERO**.

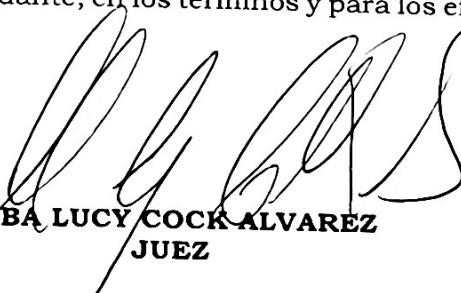
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$28.803.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. MOISES SALINAS GUERRERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ Responsabilidad civil contractual

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado N° 110013103-021-2023-00099-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en auto de 18 de mayo de 2023 (a. 0026), por parte de la Secretaria se compartió el link del proceso a la parte demandada el 5 de junio de 2023 (0031), quien dentro del término legal no contestó la demanda, sin embargo, informó que la sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S; solicitó por medio de radicado No. 2023- 01-479216 de fecha 29 de Mayo de 2023 a la Superintendencia de Sociedades la admisión al proceso de Reorganización Empresarial que contempla la Ley 1116 de 2006.

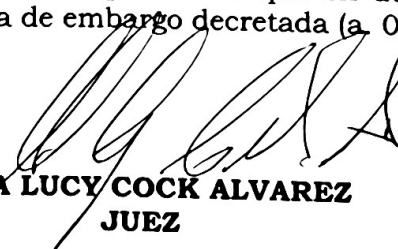
Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. ANDRES FELIPE RICO CAICEDO, como apoderado de la sociedad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido visto a archivo 0033.

De otra parte, se pone en conocimiento de la actora el Auto proferido el 13 de julio de 2023 por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual admite a la sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Por lo tanto, por Secretaria ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que informe a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del art. 22 de la Ley en mención, si con el inmueble objeto de restitución el deudor desarrolla su objeto social, y de conformidad adoptar la determinación sobre la procedencia o no de continuar con la presente acción. Para ello se concede el término de diez (10) días.

Cumplido lo anterior se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto a limitar la medida de embargo decretada (a. 0025)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

Expediente DECLARATIVO 1100131030212023 00309 00

AGOSTO 08 de 2023: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que conforme al requerimiento efectuado en auto que precede, NO se evidencia pronunciamiento alguno de la parte actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho a fin de proveer.

El Secretario,

Sebastian Gonzalez Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Demanda N° 110013103-021-2023-00309-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

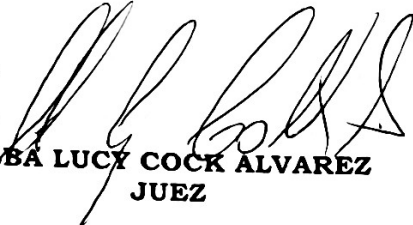
17 AGO 2023

Declarativo Impugnación de Actas N° 110013103-021-2023-00345-00
(Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, INADMITESE la anterior demanda instaurada por LUIS ENRIQUE LA ROTA CÓRDOBA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del numeral 10 del art. 82 del C.G.P., indíquese la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el demandante, de manera independiente a la de su apoderada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

17 AGO 2023

Proceso Declarativo de responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2021-00170-00 (C2)

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía, y como quiera que, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C.G.P., en concordancia con el art. 82 de la misma obra, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado Allianz Seguros S.A.

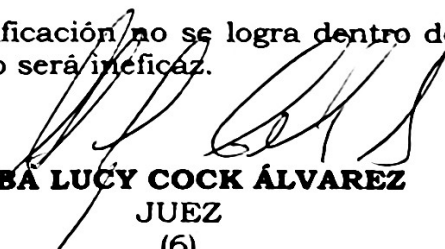
SEGUNDO: Del mismo, córrasele traslado a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación. (parágrafo art. 66 del C.G.P.).

Notifíquese este auto al llamado en forma personal conforme lo normado en los art. 291 y 292 ibídem.

TERCERO: De conformidad, con el inciso 3° el art. 66 del C.G.P., la relación sustancial aducida en el presente llamamiento en garantía, se resolverá al momento de proferir la respectiva sentencia.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(6)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

17 AGO 2021

17 AGO 2021

Proceso Declarativo de responsabilidad Civil Extracontractual N°

110013103-021-2021-00170-00 (C4)

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C.G.P., en concordancia con el art. 82 de la misma obra, el juzgado

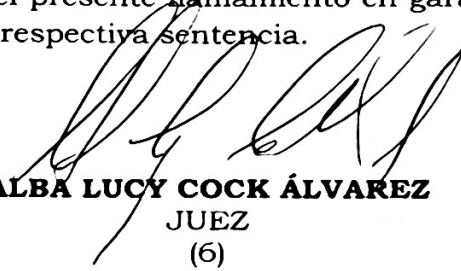
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado Gilberto Bonilla Mejía.

SEGUNDO: Del mismo, córrasele traslado a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación. Diligencia esta que se surtirá por ESTADO (*parágrafo art. 66 del C.G.P.*).

TERCERO: De conformidad, con el inciso 3° el art. 66 del C.G.P., la relación sustancial aducida en el presente llamamiento en garantía, se resolverá al momento de proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(6)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 17 AGO 2021

Proceso Declarativo de responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2021-00170-00 (C3)

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C.G.P., en concordancia con el art. 82 de la misma obra, el juzgado

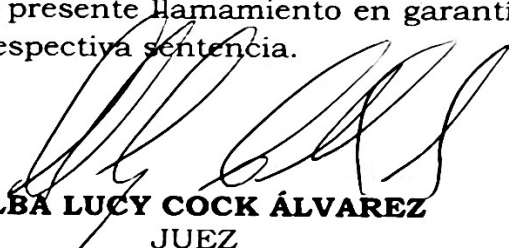
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado Gilberto Bonilla Mejía.

SEGUNDO: Del mismo, córrasele traslado a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación. Diligencia esta que se surtirá por ESTADO (*parágrafo art. 66 del C.G.P.*).

TERCERO: De conformidad, con el inciso 3° el art. 66 del C.G.P., la relación sustancial aducida en el presente llamamiento en garantía, se resolverá al momento de proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(6)